



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000649

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 27 DE FEBRERO DE 2004

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 12 de junio de 2002. En este escrito la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") que convocara a rendir declaración testimonial a los señores: Ricardo Canese, Miguel López, Ricardo Lugo Rodríguez y Fernando Pfannl, y que convocara a rendir dictamen pericial al señor Jorge Seall-Sasiain<sup>1</sup>. Asimismo, la Comisión indicó el objeto de tales testimonios y del peritazgo.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado el 9 de septiembre de 2002 por las representantes de la presunta víctima (en adelante "las representantes"), abogadas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). En este escrito las representantes solicitaron al Tribunal que convocara a rendir testimonio a los señores Ricardo Nicolás Canese Krisvoshein, Miguel López y Fernando Pfannl, y que convocara a rendir peritazgo a los señores Jorge Seall-Sasiain<sup>2</sup>, Horacio Verbitsky y Danilo Arbilla. Asimismo, señalaron el objeto de tales testimonios y peritazgos.
3. El escrito de 15 de noviembre de 2002, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes. Respecto de la prueba pericial ofrecida por las representantes, la Comisión indicó que estaba de acuerdo con que se convocara a rendir dictamen pericial a los señores Horacio Verbitsky y Danilo Arbilla.
4. El escrito de 15 de noviembre de 2002, mediante el cual el Estado del Paraguay (en adelante "el Estado" o "el Paraguay") remitió su contestación a la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes. En este escrito el Estado propuso como

<sup>1</sup> En el escrito de demanda la Comisión indicó que el nombre de este señor era Jorge Seal Sasain. Sin embargo, en el currículum se indica que el nombre es Jorge Seall-Sasiain, por lo que se tomará como correcto este último nombre.

<sup>2</sup> En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas las representantes de la presunta víctima indicaron que el nombre de este señor era Jorge Seal Sacian. Sin embargo, en el currículum se indica que el nombre es Jorge Seall-Sasiain, por lo que se tomará como correcto este último nombre.

testigos a los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y ofreció como peritos a los señores Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne. El Estado indicó el objeto de tales testimonios y peritazgos.

5. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 22 de diciembre de 2003, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), solicitó a la Comisión, a las representantes y al Estado que remitieran las listas definitivas de los testigos y peritos propuestos en la demanda, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria a audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso.

6. La comunicación de 9 de enero de 2004, mediante la cual la Comisión presentó la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en la demanda, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria a audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. La Comisión confirmó el ofrecimiento de los cuatro testigos y el perito propuestos en la demanda (*supra* visto 1). Asimismo, la Comisión solicitó “que[,] de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 del reglamento de la Honorable Corte[,] la declaración de los testigos Miguel López y Fernando Pfannl sea rendida ante fedatario público”.

7. El escrito de 13 de enero de 2004, mediante el cual las representantes remitieron la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la cual ratificaron los tres testigos y los tres peritos ofrecidos en dicho escrito (*supra* visto 2).

8. La comunicación del Estado de 12 de enero de 2004, mediante la cual solicitó una prórroga para presentar la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

9. La nota de la Secretaría de 14 de enero de 2004, mediante la cual informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado al Estado una prórroga hasta el 3 de febrero de 2004 para que remitiera la lista definitiva de testigos y peritos.

10. El escrito de 3 de febrero de 2004 y su anexo, mediante el cual el Estado informó que los testigos y peritos propuestos en su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas eran los definitivos. Asimismo, el Estado solicitó que los “testimonios y pericias” sean recibidos a través de declaraciones rendidas ante la “Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay”.

11. Las notas de la Secretaría de 18 de febrero de 2004, mediante las cuales informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado plazo hasta el 25 de febrero de 2004 para que la Comisión y las representantes remitieran, si lo estimaban conveniente, observaciones a la mencionada solicitud del Estado (*supra* visto 10) de que los “testimonios y pericias” sean recibidos a través de declaraciones rendidas ante la “Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay”.

12. La nota de la Secretaría de 18 de febrero de 2004, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 20 de febrero de 2004 para que el Paraguay presentara una nota en la cual aclarara si la solicitud de que los “testimonios y pericias” fueran rendidos ante la Escribanía

Mayor de Gobierno de la República del Paraguay (*supra* visto 10), se refería a los tres testigos y a los dos peritos ofrecidos en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 4).

13. La comunicación de 19 de febrero de 2004, en la cual el Paraguay aclaró que “la solicitud formulada[,] en el sentido de que los testigos y peritos propuestos por [el Estado] comparezcan ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay[,] es en relación a todos ellos, y más concretamente: Testigos: 1) Hermann Baumann; 2) Ramón Jiménez Gaona; 3) Oscar Aranda. Peritos: 1) Prof. Dr. Juan Carlos Mendoça; 2) Prof. Dr. Jur. Wolfgang Schöne”.

14. El escrito de 24 de febrero de 2004, en el cual la Comisión Interamericana indicó que “no tiene observaciones que formular [...]” a la solicitud del Estado (*supra* vistos 10-13), de que todos los testimonios y peritajes por él propuestos sean recibidos a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay.

15. El escrito de 25 de febrero de 2004, mediante el cual las representantes comunicaron que “no tiene[n] ninguna objeción, comentario [u] observación” a la referida solicitud del Estado (*supra* vistos 10-13), de que todos los testimonios y peritajes por él propuestos sean recibidos a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay.

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)<sup>3</sup> dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que la Comisión Interamericana solicitó (*supra* visto 6) “que[,] de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 del reglamento de la Honorable Corte[,] la declaración de los testigos Miguel López y Fernando Pfannl sea rendida ante fedatario público”.

4. Que en atención a la solicitud de la Comisión y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir los testimonios de los señores Miguel

---

<sup>3</sup> La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1° de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1° de enero de 2004.

López y Fernando Pfannl, propuestos por la Comisión en su demanda y por las representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*). Dichas declaraciones serán transmitidas al Estado para que presente las observaciones que estime pertinentes.

5. Que el Estado solicitó que los tres testimonios y los dos peritajes ofrecidos en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas sean recibidos a través de declaraciones rendidas ante la "Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay" (*supra* vistos 10 y 13).

6. Que se otorgó plazo a la Comisión Interamericana y a las representantes para que remitieran las observaciones que estimaren pertinentes a la referida solicitud del Estado (*supra* considerando quinto), y que éstas indicaron que no tenían objeción a que se recibieran dichos testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay (*supra* vistos 14 y 15).

7. Que en atención a la solicitud del Estado y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir los testimonios de los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y los peritazgos de los señores Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne, propuestos por el Paraguay en su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay. Dichas declaraciones serán transmitidas a la Comisión Interamericana y a las representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

\*  
\*   \*  
\*

8. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y a las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritazgos ofrecidos que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* vistos 1, 2 y 4), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de las representantes de la presunta víctima y del Estado.

9. Que la Comisión, las representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* considerando 1, artículo 44.1 del Reglamento).

10. Que se ha otorgado a la Comisión, a las representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La comparecencia de los testigos y los peritos propuestos en dichos escritos no ha sido cuestionada, ni se ha presentado respecto de ella objeción o recusación alguna.

11. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, propuestos por la Comisión y por las representantes de la presunta víctima, en sus respectivos escritos, que no serán rendidos mediante *affidavit*, la comparecencia de dichas personas en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente

caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritazgos en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

12. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y para facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

13. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que “[l]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia”, la Comisión Interamericana y las representantes deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada una de ellas y que se han convocado para rendir testimonio y peritaje.

14. Que la Comisión Interamericana, las representantes y el Estado deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

15. Que los testigos y peritos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[l]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

16. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, las representantes y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

18. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

**POR TANTO:****EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir, según lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores Miguel López y Fernando Pfannl propuestos por la Comisión en su demanda y por las representantes de la presunta víctima en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto de la declaración del señor Miguel López propuesto en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá declaración sobre las circunstancias y el contexto de la época en que el señor Ricardo Canese realizó sus expresiones, sobre la libertad de expresión en el Paraguay, y sobre cualquier otro hecho que sea relevante para el presente caso.

Objeto de la declaración del señor Fernando Pfannl propuesto en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá declaración sobre el carácter público de las actividades desarrolladas por la entidad binacional de Itaipú y el involucramiento en asuntos de interés público de empresas que trabajan con la referida entidad binacional, así como sobre su visión del contexto eleccionario en los años 1992 y 1993, y respecto de la labor pública desarrollada por el señor Ricardo Canese en el contexto político paraguayo.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de la presunta víctima que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que los señores Miguel López y Fernando Pfannl presten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de la presunta víctima que remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de marzo de 2004, las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Miguel López y Fernando Pfannl.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidas las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario

público (*affidavit*) por los señores Miguel López y Fernando Pfannl, las transmita al Estado para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presente las observaciones que estime pertinentes.

5. Requerir, según lo solicitado por el Estado del Paraguay, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y los señores Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne, propuestos, los primeros como testigos y los dos últimos como peritos, por el Estado en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay.

Objeto de los testimonios de los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, propuestos en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirán declaración sobre “las circunstancias en que se desarrollaron los hechos descriptos como difamatorios y las consecuencias en sus vidas privadas y públicas de tales hechos”.

Objeto del peritaje del señor Juan Carlos Mendoza, propuesto en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje sobre la compatibilidad con la Convención Americana de las normas constitucionales que protegen el bien jurídico del honor y la reputación de las personas.

Objeto del peritaje del señor Wolfgang Schöne, propuesto en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje sobre la compatibilidad con la Convención Americana de las normas del Código Penal paraguayo que protegen el bien jurídico del honor y la reputación de las personas.

6. Requerir al Estado que coordine y realice las diligencias necesarias para que los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y los señores Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne presten sus testimonios -los primeros tres- y peritajes -los dos últimos- a través de declaraciones rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay.

7. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de marzo de 2004, las declaraciones testimoniales rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay por los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y que también remita los dictámenes periciales rendidos ante dicha Escribanía por los señores Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne.

8. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidas las declaraciones testimoniales rendidas ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la República del Paraguay por los señores Hermann Baumann, Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, y recibidos los dictámenes periciales rendidos ante dicha Escribanía por los señores Juan Carlos Mendoza y Wolfgang Schöne, los transmita a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de la presunta víctima para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

9. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de la presunta víctima y al Estado del Paraguay, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 28 de abril de 2004 a las 09:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las siguientes declaraciones testimoniales y dictámenes periciales:

### Testigos

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por las representantes de la presunta víctima:*

1. *Ricardo Nicolás Canese Krisvoshein*, quien declarará sobre las presuntas violaciones sufridas, el contexto en el cual supuestamente se vulneraron sus derechos, su participación en asuntos de interés público en el Paraguay, las investigaciones que realizó en torno al complejo hidroeléctrico binacional de Itaipú, el contexto en el cual se efectuaron las declaraciones que generaron su proceso penal, los efectos que el proceso penal y la sanción han tenido sobre él, y sobre cualquier otro hecho que sea relevante para el presente caso.

B) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

2. *Ricardo Lugo Rodríguez*, quien declarará sobre “el carácter público de las actividades de la entidad Binacional de Itaipú y el involucramiento en asuntos de interés público de empresas que trabajan con la entidad binacional”.

### Peritos

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por las representantes de la presunta víctima:*

1. *Jorge Seall-Sasiain*: cuyo peritaje versará sobre la compatibilidad de la Constitución Nacional paraguaya, de los Códigos Penales y de los Códigos de Procedimientos Penales del Paraguay con la Convención Americana, sobre cuestiones del Derecho Penal, del Procedimiento Penal y de la Constitución paraguaya relevantes para comprender el proceso penal al que fue sometida la presunta víctima, y sobre cualquier otra cuestión de carácter legal que sea relevante para el presente caso.

B) *propuestos por las representantes de la presunta víctima:*

2. *Horacio Verbitsky:* cuyo peritaje versará sobre los obstáculos legales para el pleno ejercicio de la libertad de expresión en América, respecto de los problemas legales y de otro tipo que genera la penalización de las calumnias e injurias, y sobre cualquier otra cuestión de carácter legal que sea relevante para el presente caso.

3. *Danilo Arbilla:* cuyo peritaje versará sobre la situación de la libertad de expresión en América, sobre el proceso de discusión que llevó a establecer la Declaración de Chapultepec, y cualquier otra cuestión de carácter legal que sea relevante para el presente caso.

10. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso.

11. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de la presunta víctima que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

12. Informar a la Comisión Interamericana, a las representantes de la presunta víctima y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de la presunta víctima y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

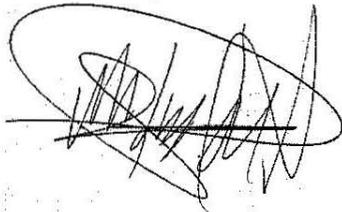
14. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión, a las representantes de la presunta víctima y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

15. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de la presunta víctima y al Estado que cuentan con plazo hasta el 29 de mayo de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

16. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de la presunta víctima y al Estado.



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

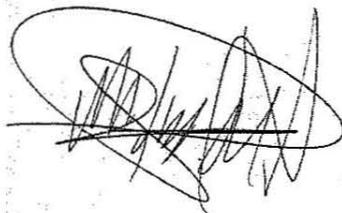


Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario